

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez informando que el término para subsanar la demanda se encuentra vencido y la parte demandante se pronunció al respecto.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Palacio de Justicia – Oficina 220
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, septiembre seis de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto de fecha 3 de agosto de 2023 se INADMITIO la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **MARIO DÍAZ ESPINOSA** presentada a través de mandataria judicial por **MARIO ANDRÉS DÍAZ SIERRA** y **JULIO CESAR DÍAZ SIERRA**, quienes actúan en nombre propio y en calidad de hijos del causante; así mismo, el señor **RAMIRO VILLABONA JAIMES** quien actúa como **cesionario** de los derechos y acciones a título universal que le correspondan o le puedan corresponder como gananciales a la señora **Gloria Helena Sierra Vega** en su calidad de cónyuge sobreviviente; indicándose los defectos que adolecía y concediéndose término para sanearla.

Ahora bien, sería del caso proceder a estudiar la subsanación de la demanda para su admisión, si no advirtiera el Despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto, toda vez, que de conformidad con lo regulado en el artículo 22 del C.G.P. “Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: ... 9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios...”

El artículo 25 ibidem señala que los procesos son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente de 150 SMLMV (el salario mínimo legal mensual a que se refiere el artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda, es decir, \$1.160.000,00 x 150= 174.000.000,00).

En el presente asunto la apoderada de los interesados demandantes refiere que **estima la cuantía en la suma de \$56.943.000,00**, dando aplicación a la regla establecida en el artículo 444 del C.G.P., por consiguiente; el avalúo del único bien inmueble relicto no supera los \$174.000.000,00; por lo tanto, lo procedente será remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga para su correspondiente reparto, dado que fue el último domicilio del causante.

Sin más consideraciones el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia de este Juzgado Octavo de Familia del Circuito de Bucaramanga, para conocer de la **SUCESIÓN INTESTADA** causada por **MARIO DÍAZ ESPINOSA (Q.E.P.D.)** fallecido el día 18 de octubre de 2019 en el municipio de Bucaramanga, e instaurada mediante apoderada legalmente constituida por **MARIO ANDRÉS DÍAZ SIERRA** y **JULIO CESAR DÍAZ SIERRA**, quienes actúan en nombre propio y en calidad de hijos del causante; así mismo, el señor **RAMIRO VILLABONA JAIMES** quien actúa como cesionario de los derechos y acciones a título **universal** que le correspondan o le puedan corresponder como gananciales a la señora **Gloria Helena Sierra Vega** en su calidad de cónyuge sobreviviente; por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga para el correspondiente reparto, una vez ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38da31f97f8904cd6d487320c082e97b8ed2bed48f6286e38573be8c52ebf37d**

Documento generado en 06/09/2023 03:32:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>